



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 24 de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00027-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO OSPINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GANADOS Y MADERAS S.A.S.

Por auto del 16 de diciembre de 2020, publicado por estados del 18 de diciembre de 2021 (último día de prestación del servicio público de administración de justicia), se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara el escrito de reforma a la demanda en un solo escrito integrado y se le concedió el término de cinco días a partir de la notificación del auto para el efecto.

Se tiene que por auto del 24 de marzo de 2021 el despacho rechazó la reforma a la demanda invocada por el apoderado de la parte demandante, por encontrar que el memorial con el escrito integrado de la reforma a la demanda fue recibido en el buzón de correo institucional el 29 de enero de 2021, fecha posterior al vencimiento del término dado por el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 93 del CGP en lo que no se encuentra expresamente reglado en el artículo 28 del CPT y SS.

En esa misma providencia se tuvo por contestada la demanda por parte de la parte demandada y se señaló audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible Trámite y Juzgamiento, para el día 03 de febrero de 2022 a la 1:30 p.m.

La parte demandante, mediante correo remitido al buzón institucional en la misma fecha que el presente auto, menciona que, con posterioridad a la notificación del auto referido, interpuso un recurso de reposición que no fue atendido oportunamente por este Despacho, enviando copia del mensaje contentivo del memorial fechado el 29 de marzo de 2021 y solicitando se resuelva el mismo antes de continuar con el trámite procesal. Al respecto, se tienen las siguientes consideraciones:

El auto que no atiende la reforma a la demanda se notificó por estados del 25 de marzo de 2021, así que el apoderado tendría un término de dos (02) días para interponer recurso de reposición, es decir que el término vencía el 05 de abril de 2021, toda vez que del 27 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021, no eran días hábiles y operó la vacancia judicial de semana santa.

Tiempo por demás donde estuvieron deshabilitados los correos electrónicos por vacancia judicial, al despacho haber diligenciado la autorización enviada para ello.

Confirmación bloqueo de la cuenta de correo por Semana Santa de 2021.

Repuestas de Auto Gestión: Mesa de Ayuda Correo Electrónico <chat-bot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 12:46 PM

Para: Juzgado 10 Laboral - Antioquia - Medellín <j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se confirma la Autorización de Bloqueo de la cuenta de correo

"j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co" por el periodo de Semana Santa de 2021, tenga en cuenta que durante este periodo la cuenta: "j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co" no podrá enviar ni recibir mensajes de datos.

Cabe aclarar que los servicios de las herramientas de colaboración y comunicaciones asociadas al servicio de correo electrónico institucional (Teams, OneDrive, Sharepoint, entre otros) continúan disponibles y funcionando con normalidad.

Igualmente, podrá ver los mensajes de correo que llegaron previamente al bloqueo, pero no podrá responderlos.

Revisado nuevamente el correo electrónico del Despacho, se evidencia que, para los días 26 de marzo y 05 de abril del año 2021, días en los que debía interponer recurso de reposición, no se allegó correo electrónico alguno. Y, como bien lo dice el actor en el correo electrónico que solicita confirmación sobre la realización de la audiencia pública, "*Lo anterior, teniendo en cuenta que el juzgado aún no ha resuelto el recurso de reposición que interpuse (desde el 29 de marzo de 2021), frente al auto que negó la reforma a la demanda.*", esto es presentó en un día de vacancia judicial, por lo que no puede aseverarse como lo hace el actor, que lo hizo dentro del término de ley, pues al haberse realizado en vacancia judicial el correo estaba bloqueado y el mismo no llegó.

Es tanto como si se hubiese presentado a la oficina judicial, ese día estaría cerrada, por lo que era su deber, acudir en un día hábil, en este caso, remitirlo en los días hábiles y en el término que le otorga la ley, lo cual no aconteció, por lo que el auto misma ya cobró firmeza, sin que se evidencie falta de respuesta oportuna por parte del despacho en el proceso de referencia.

Ahora bien, encuentra el despacho que, sin importar la falta de debida interposición del recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante, es dable atender el contenido de lo enunciado en el memorial referido, en salvaguarda del principio constitucional al debido proceso, que reza:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Encuentra este despacho que la decisión de tener como extemporáneo el memorial que subsanó los requisitos se basa en el correo allegado por la parte demandante el día 29 de enero de 2021, mismo que fue copiado al auto del 24 de marzo de 2021, pero bien, al hacer un examen exhaustivo de los mensajes de datos enviados por el apoderado de la parte demandante, se encuentra uno con idéntico contenido, fechado el 12 de enero de 2021 el cual se reproduce a continuación:

Radicado 10-2020-027 reforma a la demanda en 1 solo escrito

rafael ossa <casacionlaboralabogados@gmail.com>

Mar 12/01/2021 7:38 AM

Para: Juzgado 10 Laboral - Antioquia - Medellín <j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA.

DEMANDANTE: GUILLERMO OSPINA.

ACCIONADA: GAMAL S.A..

RADICADO: 10-2020-027.

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA (INTEGRADO EN 1 SOLO ESCRITO).

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal respectivo, en cumplimiento del auto que antecede, le manifiesto a su señoría lo siguiente:

Anexo la reforma a la demanda integrada en un solo escrito con el resto de la demanda (en 07 folios); precisando aclara que las pruebas documentales ya reposan en el expediente.

Cumplido su requerimiento, le ruego le de continuidad al proceso, aceptando esta reforma y poniéndola en traslado por estados a la accionada.

Del señor Juez,

RAFAEL EDUARDO OSSA HENAO.

C.C. 98660435.

T.P. 113.014 del CS de la J.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional debe declararse la nulidad constitucional del auto referido, pues, aunque la trasgresión no se encuentra definida en ninguna de las causales exhibidas en el art. 133 del CGP, está viciado en su contenido sustancial por la nulidad estatuida en el aparte inicial del artículo 29 de la Constitución Política.

De conformidad con lo expuesto, se dejará sin efectos el auto proferido por este despacho el día 24 de marzo de 2021 en lo que a la reforma a la demanda se refiere y en su lugar, atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en la que procede, conforme el artículo 28 del C.P.L y de la S.S. a reformar la demanda con nuevas pruebas y hechos en el referido proceso, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia obrante a folio 102 y siguientes del expediente (fl.103 expediente digital).

2. NOTIFICAR a la demandada de la presente decisión, conforme lo estipula el artículo 28 del C.P.L y de la S.S.
3. Una vez pasado el término del traslado a la reforma a la demanda, se resolverá lo pertinente a las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas y a fijar nueva fecha para audiencia pública.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CAROLINA ALZATE MONTOYA

JUEZ (E)